

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

[cmpl02bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl02bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

I. No se accede a la solicitud de terminación presentada por el apoderado demandante el pasado 7 de junio de 2022, como quiera que no se cumplen los requisitos del art. 461 del C.G.P. para proceder con su decreto.

Para el efecto, téngase en cuenta que de la revisión del poder aportado con la demanda no se observa la facultad para recibir, pues la misma le fue expresamente excluida del poder otorgado.

II. Ahora bien, para el trámite de la solicitud realizada por la demandada **TOPMARK COLOMBIA S.A.S.** a través de su representante legal en correo del 6 de mayo de 2022, deberá la misma notificarse del auto que libró mandamiento de pago en su contra, en cualquier modalidad (personal, por aviso o por conducta concluyente), toda vez que, no es posible actuar en el proceso, sin estar legalmente vinculado al mismo.

NOTIFÍQUESE,



OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO  
Juez

K.A.

2022-00256